CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR
Presupuestos municipales.

En virtud de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion fecha 22 de Febrero último publicada en el *Boletin oficial* de esta provincia del dia 27 del mismo mes y número 206, este Gobierno convencido de que de su exacto cumplimiento han de alcanzarse muy beneficiosos resultados en lo que atañe á los fines alli indicados de afianzar y dar mayor impulso al crédito y hacienda municipales y deseoso tambien de contribuir en lo posible á mejorar el estado de su administracion, no vacila un momento en recomendar á las corporaciones á quienes corresponde el mas detenido y escrupuloso estudio de los extremos que aquélla comprende, si bien al hacerlo así obra persuadido de que con la diligencia y el buen deseo de siempre habrán de responder esta vez las personas encargadas por la ley, en primer lugar, de su observancia y sabrán interpretarla supliendo en los términos que aconseja el buen sentido todo lo que aun cuando no resulte literalmente expreso se contenga en el espíritu de la disposicion citada.

Llamo, pues, muy particularmente la atencion de los Sres. Alcaldes y Secretarios acerca de la necesidad de satisfacer preferentemente y en todo caso, servicios tan sagrados como son los de Instruccion primaria, Correccion y Caminos vecinales, y en general de cuantos á la ley merecen por su importancia el concepto de obligatorios é ineludibles; é igualmente á la no menos precisa de aclarar y fijar con toda exactitud los ingresos, gastos, créditos, deudas, en suma, cuanto constituye la administracion y el erario de los municipios. A conseguir ambos objetos tienden por una parte el deber de consignar en los presupuestos cantidades necesarias para pago de las obligaciones de Instruccion primaria, carcelarias y de caminos vecinales bajo la sancion de una rebaja proporcional en los gastos de carácter voluntario, y por otra la de acompañar certificaciones expresivas de los rendimientos ingresados en el ejercicio anterior, relaciones al detalle de los créditos pendientes de pago y cobro, justificaciones de los bienes de propios que posea é intereses que perciba el municipio, todo de conformidad con lo que en tan importante disposicion clara y terminantemente se ordena.

Otras cláusulas referentes á los expedientes de arbitrios extraordinarios contiene, y acerca de ellas llamo tambien la atencion de los Ayuntamientos. Por último y como quiera que la premura del servicio lo reclama he de advertirles que espero de todos los de la provincia que dentro del término de tres dias á contar desde su insercion en el *Boletin oficial* me acusarán el oportuno recibo de «Enterados» lo mismo de la circular presente que de la Real orden de referencia, é inmediatamente y formados con arreglo á ella remitirán los presupuestos adicionales y refundidos, y los ordinarios del ejercicio próximo.

Orense 8 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . .	10.260'25
Por un dia de haber de los Maestros de primera enseñanza que á continuacion se expresan:	
Ayuntamiento del Barco	
Completa de niños, Ramon Ancochea	3'05
Idem niñas, Adelaida Vega	3'05
Idem auxiliar, Ricardo Rodriguez	1'00
Villoria, Gerónimo Guerra	0'70
Villanueva, Angel Prada	0'70
Entoma, Joaquin Maria Risco	0'70
Millaroso, José Rodriguez Delgado	0'70
Soulecin, Rosendo Alvarez	0'70
Santigoso, Plácido Courel	0'70
Cesures, Domingo Paradelo	0'70
Castro, Elisa Yebra	0'70
Jaguaza, Gabino Mendez	0'70
	13'40
La Vega	
Completa de niños, José Manuel Pereira	1'73
Niñas, Concepcion Trincado	0'85
Castromao, Francisco Carracedo	0'70
Carracedo, Tomas Rodriguez	0'70
Jares, Eugenio Yañez	0'70
Meda, Francisco Vega	0'70
Castromarigo, Juan Anta	0'70
Prada, Serafin Estevez	0'70
Pradolongo, Francisco Corzo	0'70
	20'88
Petin	
Completa de niñas, Enriqueta Juana Expósito	0'75
Portomourisco, José Manuel Fariñas	0'70
Mones, Pedro Barjacoba	0'70
	23'03
Carballeda	
Completa de niños, Ricardo Nogueira	1'73
Niñas, Carmen Rodriguez	1'73
Casoyo, Cesáreo Vazquez	0'70
Sobradelo, Juan Sanchez	0'70
S. Justo, Venancio Alvarez	0'70
Robledo de Donis, Salustiano Tato	0'70
Casayo, Manuel Prada	0'70
	29'99
Rua	
Niños, Manuel Respino	2'30
Niñas, Julia Fernandez	2'30
Roblido, Angel Vicente Gonzalez	0'70
	35'29
Rubiana	
Niños, Evaristo Perez	1'73
Niñas, Maria del Pilar Meiriño	0'75
Barrio, Nicolás Nuñez	0'70
Quereño, Joaquin Fernandez	0'70
Villar de Silva, Constantino Gonzalez	0'70
Oulego, Francisco Gonzalez	0'70
Cobas, Ciprian Fernandez	0'70
Vega, Francisco Gonzalez	0'70
Viobra, Pedro Delgado	0'70
	42'67
Villamartin	
Niños, Joaquin Respino	1'73
Niñas, Josefa Navarro	1'73
Cernego, Matias Gonzalez	0'70
Cornego, Primitivo Fernandez	0'70
San Vicente, Constantino Losada	0'70
Correjanes, Ricarda Mones	0'70
	48'93
Total pesetas	10.309'18

Cuya cantidad fué entregada en la Sucursal del Banco de España en cumplimiento de lo dispuesto en el número 5.º de la Real orden de 15 de Septiembre último.

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 8 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

—

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y el Juez de instruccion de Salas de los Infantes, de los cuales resulta:

Que el dla 27 de Junio último la Guardia civil del puesto de la villa de Salas, denunció al Juzgado municipal de Acinas á Juan Olalla Ibáñez y 16 vecinos más de Pinilla de los Barruecos, á Nicolás Perez Navarro y Valentin de Miguel Mata, vecinos de Ontoria del Pinar y á Juan Sanz Moreno, que lo es de Rabanera del Pinar, por encontrarles conduciendo en varias carretas 420 piezas de madera, desprovistas todas ellas del marco del distrito:

Que remitidas las diligencias preliminares practicadas por el Juzgado municipal antes citado al Juez de instruccion de Salas de los Infantes, se incoó por éste el oportuno sumario, apareciendo entre las diligencias que lo forman las declaraciones de los denunciados, en las cuales manifestaron unos que el hallarse desprovistas las maderas del marco del distrito era debido á que habia desaparecido al arreglar las mencionadas maderas y recortarlas por sus extremos para prepararlas para la venta; otros, que los Capataces de cultivo se habian olvidado sin duda de poner en algunas piezas la distincion legal por haber pasado desapercibidas, bien por sus cortas dimensiones, ó bien por encontrarse en la espesura del monte; añadiendo que las maderas que les fueron recogidas procedian de la corta concedida por el Gobernador al pueblo de Pinilla en la primavera última:

Que en este estado la causa, y cuando el Juzgado continuaba las diligencias en averiguacion del hecho denunciado, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia de Burgos, á instancia de los 17 vecinos del pueblo de Pinilla de los Barruecos y de acuerdo con la Comision provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que siendo el origen de la causa criminal en que se solicitaba el requerimiento de inhibicion el transporte de maderas procedentes de un aprovechamiento forestal concedido en legal forma, era indudable que procedía acceder á lo solicitado, por cuanto á la Administracion correspondía, con arreglo á lo dispuesto por el núm. 1.º del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, examinar el modo como se ha efectuado el aprovechamiento y corregir, en su caso, los excesos que con ocasion del mismo hubieran podido cometerse: y que se estaba en uno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en causa criminal, según lo dispuesto por el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; el Gobernador citaba además varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, le correspondía el conocimiento del asunto; pues todos los denunciados, al parecer, cometieron un delito sustrayendo maderas del monte sin autorizacioa competente y con ánimo de lucrarse como lo probaba el hecho de ir á vender á la feria las citadas maderas, que no tenian marco legal; que al Juzgado correspondia tambien hacer diligencias para averiguar si era cierto que las maderas denunciadas habian sido sustraídas del monte sin autorizacion alguna, ó si por el contrario, procedian de corta legal, habiendo perdido la marca oficial al hacer el recorte de las maderas, ó si ésta no se estampó por negligencia de los Capataces de cultivo; y por último, que las decisiones de competencias citadas por la Autoridad administrativa no eran aplicables por resolver casos muy diferentes al de que se trataba; el Juez citaba ademas el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los artículos 10 y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion; ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 40 de las Ordenanzas de 8 de Mayo de 1884, que dispone lo siguiente: Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposicion y exaccion de las multas y demas responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujecion á las reglas siguientes; 1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturacion, corta y venta ó beneficios de aprovechamientos forestales, sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores. 2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal, las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores. 3.ª De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código. 4.ª Cuando la infraccion de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales.

Considerando:

1.º Que el origen de la causa criminal de que se trata es el hecho de haber sido aprehendidos varios vecinos de Pinilla de los Barruecos, Ontoria y Rabanera del Pinar, transportando maderas que, aunque algunas de ellas estaban desprovistas del marco del distrito, procedían, según afirma el Gobernador en su requerimiento y consta en el expediente administrativo, por certificacion del Ayuntamiento de Pinilla, de un aprovechamiento forestal concedido en legal forma á dicha Corporacion municipal.

2.º Que en tal supuesto, á la Administracion corresponde examinar el modo como se ha efectuado el aprovechamiento, y corregir, en su caso, los abusos que con ocasion del mismo hayan podido cometerse, ó remitir el tanto de culpa á los Tribunales, si entendiese que los hechos ejecutados constituyen delito:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 62)

—

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Alicante y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Onil acordó en 19 de Enero de 1890 «ordenar bandos para que ningún ganado entrase dentro de ninguna finca sin permiso del dueño, y que se encierren á la oracion y salgan despues de la primera oracion de la mañana, y que ningún vecino entre á hacer hierba dentro de ninguna finca sin permiso del dueño, sin atravesar ninguna finca, y que ningún vecino se permita tirar piedras dentro ni fuera de la poblacion, ni tirar escombros en ningún azagador ni camino vecinal, todo bajo la multa de una á 15 pesetas»:

Que D. Enrique Juan Santonja denunció ante el Alcalde de Onil, en 1.º de Noviembre del referido año, que Luis Domenech Vidal habia entrado en una propiedad que administra el compareciente sin el correspondiente permiso del demandante, y á consecuencia de esa denuncia, el Alcalde D. Antonio Amat Herrero impuso al Luis Domenech la multa de 15 pesetas, que fué satisfecha por el hecho, según resulta del papel de multas firmado por el Alcalde, de estar arando en propiedad de Doña Catalina Santonja Yust, según orden de ésta, en cuya casa se encuentra ganando un jornal:

Que presentada por el Ministerio fiscal querella denunciando el hecho referido, se instruyó la correspondiente causa, en la que fué declarado procesado el Alcalde de Onil D. Antonio Amat Herrero, y una vez terminado el sumario, el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo Amat, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia de Alicante, alegando, que al acordar el Ayuntamiento de Onil la publicacion de bandos de buen gobierno, obró en materia de su competencia y dentro del círculo de sus atribuciones, y al imponer el Alcalde la multa de que se trata, no hizo otra cosa que cumplir lo acordado por el Ayuntamiento; que no existe, pues, la usurpacion de atribuciones que se supone cometida por el Alcalde, y que la Autoridad judicial habia invadido las atribuciones de la Administracion activa, á la cual corresponde decidir la cuestion de que se trata; el Gobernador citaba el art. 625 del Código penal, los artículos 72, 77, 114, 186 y 187 de la ley Municipal, la orden de 10 de Mayo de 1873 y el art. 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, la Audiencia de lo criminal de Alicante sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que los hechos que han motivado la formacion de la causa pueden constituir un delito de arrogacion de atribuciones judiciales, cometido por una Autoridad administrativa; que el conocimiento de estos hechos corresponde á los Tribunales ordinarios, por no estar incluidos en los artículos de la ley Municipal, toda vez que el ejercer en una finca particular actos de dominio, por mandato de su dueño, no puede en manera alguna ser objeto de sancion penal, ni castigarse por la Autoridad administrativa, porque si bien ésta puede acordar y hacer publicar bandos de policía y de buen gobierno para el régimen de los pueblos, esto es, y se entiende sin extralimitarse de las facultades que la ley le concede, y nunca atribuyéndose las propias y privativas de la jurisdiccion ordinaria, sin que ademas se haya justificado que los hechos de que se trata se hallen comprendidos en el acuerdo del Ayuntamiento de Onil, adoptado en Enero de 1890; la Audiencia citaba el artículo 2.º de la ley orgánica del Poder judicial; el 389 del Código penal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que en 4 de Julio de 1891 insistió el Gobernador en su requerimiento y no constando entre los antecedentes el informe de la Comision provincial y reclamado por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, fué remitido á la Presidencia del Consejo de Ministros por el Gobernador, apareciendo que fué emitido por la Comision provincial, en 29 de Octubre último, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según

cual el Gobernador, oída la Comision provincial, y dentro de los tres dias siguientes á la recepcion del oficio, dirigirá nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Alicante en el caso de que se trata, dejó de cumplir lo dispuesto en el artículo que acaba de citarse, puesto que el dictamen de la Comision provincial ha sido emitido despues de haber insistido el Gobernador en su requerimiento. cuando debió haberlo sido con anterioridad:

2.º Que dicho defecto constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 60.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de siete Concejales del Ayuntamiento de Carlet, decretada por el Alcalde y aprobada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension y recurso de alzada de siete Concejales del Ayuntamiento de Carlet, de la provincia de Valencia.

Resulta que en 18 de Julio último los Concejales Sres. Perez, Borrás, Lafuente, Escones, Monzon, Ferrer Domingo y Pascual Alcocer acordaron resolver definitivamente la propuesta presentada en la sesion del dia 11, denegando el arriendo solicitado, mediante subasta púbica, de la casa llamada de La Bomba, y que ésta continuase como hasta la fecha, sirviendo para depósito de las bombas y otros útiles destinados al servicio de incendios, con la obligacion de que el que la habitara tuviera todo limpio y dispuesto para su caso.

En la misma sesion, y por los mismos Vocales tambien se acordó, de conformidad con el parecer de la Comision de policía urbana y obras públicas que la caseta que se habia de construir para que sirviera de depósito al arrendador de pesos y medidas, se construyera en el mercado público á la entrada é izquierda del mismo, haciendo para ello las obras necesarias, y pagándose su importe del capítulo del presupuesto correspondiente. Mas el Alcalde por providencia fecha 8 de Agosto siguiente suspendió la ejecucion de ambos acuerdos, invocando el párrafo segundo del art. 114, párrafo último del 169 y 170 de la ley Municipal, por considerarlos perjudiciales á los intereses generales, puesto que el vecino Antonio Garcia Hervás habitaba gratuitamente en la Bomba y no prestaba ningun servicio, siendo así que el Ayuntamiento podia utilizarla para otros usos que le produjeran algun rendimiento ó alguna economía; que la construccion de la casita ó edificio de que queda hecho mérito, además de inutilizar una parte del mercado y no haber consignacion especial en el presupuesto para dichas obras, ocasionaría al Municipio gastos de consideracion y durante mucho tiempo no estaba á disposicion del del arrendatario del arbitrio sobre pesas y medidas, perjudicándose con tal retraso los intereses municipales, sin objeto; por cuanto el Ayuntamiento posee en propiedad la citada casa de la Bomba, que por su capacidad y punto céntrico de la poblacion podia utilizarse para depósito de los útiles contra incendios y tambien sin dispendio alguno para dicho arrendatario; por todo lo cual, y como consecuencia de la suspension de los mencionados acuerdos, proveyó, de conformidad con lo solicitado por el referido arrendatario D. Fernando Primo Hervás, concediéndole la autorizacion necesaria para ocupar la Bomba á los efectos del arbitrio.

Contra esta providencia recurrió al Gobernador en 6 de Septiembre don Antonio Garcia Hervás, exponiendo que venia habitando dicha casa desde el 11 de Agosto de 1887, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, ratificado en la sesion del 18 de Julio último; que el Alcalde lesionaba sus intereses con la resolucion dictada, y que dicha Autoridad, por exceso de celo, se habia extralimitado de sus atribuciones al revocar los acuerdos que la Corporacion municipal tomó en un asunto de su exclusiva competencia.

Al cursar la apelacion el Alcalde D. José Hervás, informó que al establecerse el arbitrio de pesas y medidas, tuvo necesidad de dar local conveniente á los Administradores, segun la condicion 7.ª del contrato celebrado con el indicado rematante, por cuyo motivo dictó la providencia apelada, que atendió á ambos servicios y evitó el abuso de que en la casa morase álguien gratuitamente, y que el recurrente carecia de título para continuar viviendo en ella, sin más motivo que el favor que se le habia dispensado.

Los antedichos Concejales, en sesion del 10 de Octubre, acordaron respetar la suspension de los acuerdos; que no era posible colocar las bombas con todos los enseres y efectos del servicio en otro sitio que en dicha casa; que el Ayuntamiento no tenia obligacion de facilitar local al arrendatario de pesas y medidas; que en la referida casa se necesitaba una persona que desempeñara el cargo de Guardaalmacen; que el arrendatario, dentro del plazo de quince dias, estableciera por su cuenta el local necesario y que el servicio de incendios continuase en la Bomba, siguiendo á su cuidado D. Antonio Garcia Hervás.

En 14 de Octubre el Gobernador de la provincia comunicó al Alcalde que el Ayuntamiento no estaba autorizado para ceder gratuitamente locales públicos, y por tanto, procediera con arreglo á la ley, á que D. Antonio Garcia Hervás desalojase inmediatamente el referido edificio, dándose de esta suerte cumplimiento á la resolucion fecha 30 de Septiembre, en que aquel Gobierno civil confirmó lo resuelto por la Alcaldía.

En 6 de Noviembre se recordó por el Gobernador á la Alcaldía de Carlet el cumplimiento de lo resuelto, previniendo al Ayuntamiento que se abstuviera de contrariar las órdenes emanadas de su Autoridad y de faltar á la ley, bajo apercibimiento de proceder con todo rigor por su falta de obediencia.

Por providencia fecha 28 de Noviembre, notificada á los interesados en 5 de Diciembre, el Gobernador suspendió á los Concejales D. Salvador Alcocer, D. Vicente Hervás Perez, D. Domingo Ferrer Navasquillo, don Bernardo Borrás García, D. Bernardo Monzó Bonet, D. Jaime Pascual Primo y D. Vicente Lafuente Martinez, en vista de que sin haber interpuesto recurso alguno se negaban á cumplir su resolucion, no obstante de haber sido amonestados y apercibidos, y por tal conducta habrán incurrido en desobediencia grave y merecido la suspension.

De la mencionada providencia apelaron los suspensos al Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo á su consideracion las razones que tuvieron para tomar sus acuerdos; que en la misma fecha en que fueron suspensos, el Ayuntamiento acordó que el Síndico otorgara poderes para proceder al juicio de desahucio contra D. Antonio Garcia Hervás, y á la indicada sesion asistieron seis de los recurrentes, y que aunque habian sido apercibidos como desobedientes no fueron multados.

La Subsecretaría del digno cargo de V. E. informa que procede confirmar la providencia gubernativa de que se deja hecho mérito, oyendo antes el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo.

Vistos los artículos 180, 182 y 189 de la ley Municipal.

Considerando que aunque es censurable la resistencia que los recurrentes han opuesto á las resoluciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia, no procede la suspension que le fué impuesta, porque á pesar de ser apercibidos, no llegaron á ser multados, y por consiguiente, falta uno de los requisitos mas principales que la ley ordena para imponer la más severa de las correcciones administrativas que la misma establece;

Opina la Seccion que no se debe confirmar la suspension de que queda hecha referencia».

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1892.—Elduayen.—Señor Gobernador de la provincia de Valencia.

(G. núm. 62)

MINISTERIO DE LA GUERRA

INSPECCION GENERAL DE INGENIEROS

Debiendo cubrirse una vacante de Maestro de obras militares que existe en la Comandancia de Ingenieros de Badajoz, los interesados que reunan las condiciones que exige el reglamento para el personal del material de Ingenieros de 8 de Abril de 1884 y quieran presentarse á las oposiciones que tendrán lugar con dicho objeto en la referida capital de Badajoz el dia 18 de Abril de 1892, podrán dirigir sus instancias antes del 1.º del mismo mes al Excmo. Sr. Inspector general de Artillería é Ingenieros, entregándolas en dicha Inspeccion ó en las Comandancias generales Subinspecciones de Ingenieros de los distritos: pero en este último caso con la anticipacion suficiente para que puedan remitirse á esta Inspeccion en la fecha indicada.

Los exámenes se verificarán con arreglo á la Instruccion y programa insertos á continuacion, y el aspirante que por las calificaciones obtenidas se resuelva debe cubrir la plaza, será empleado durante cuatro meses como Maestro temporero en las obras que se ejecuten en Badajoz por la Comandancia de Ingenieros, y si despues de estas prácticas fuera declarado apto para el desempeño de la vacante, será propuesto para que se le nombre definitivamente Maestro de obras militares.

Durante los cuatro meses de prácticas, disfrutará el aspirante una gratificacion de 100 pesetas mensuales.

El sueldo de los Maestros de obras militares, á su entrada en el servicio, es de 1.500 pesetas anuales, y cada diez años de servicios obtiene un aumento de 500 pesetas, hasta llegar á los treinta y cinco años, en que se le asigna el sueldo máximo de 3.500 pesetas.

El tiempo de servicio es de abono para el retiro, y las familias de los Maestros tienen derecho á pension del Montepío.

Madrid 12 de Enero de 1892.—El General, Secretario de la Inspeccion general, Juan Barranco.

Instruccion y programa de examen para concurso á ingreso en la clase de maestros de obras militares.

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en las oposiciones, las dirigirán los aspirantes al Inspector general, acompañando los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo.

2.º Certificacion de su estado.

3.º Idem de práctica en el arte de construir, en que conste haber dirigido obras por sí ó asistido como facultativo á algunas, bajo la direccion de Ingeniero ó Arquitecto.

Serán objeto del examen las materias siguientes:

Pesas y medidas métricas y equivalencias aproximadas con las usuales en la demarcacion de la Comandancia; medicion de superficies y cubicacion de volúmenes.

Niveles de albañil de perpendículo y de aire.

Líneas y planos verticales y horizontales y su determinacion, valiéndose de los expresados niveles.

Modo de hacer que una línea ó superficie resulte con determinada inclinacion.

Levantamiento del plano de un edificio valiéndose de reglones, cintas ó rodetes, y trazando gráficamente los ángulos.

Trazados de líneas y métodos practicos para levantarles perpendiculares y tirarles paralelas.

Nomenclatura de los materiales que se emplean comunmente en el distrito de la Comandancia, cualidades y precios de los mismos, métodos prácticos para asegurarse de su calidad y resistencia, medidas y peso de que se hace uso para su venta, reglas prácticas para reducir dichas cantidades á las del sistema métrico.

Morteros y hormigones, expresando las calidades de los elementos que los compongan, bien se empleen cales grasas ó hidráulicas, cementos y puzolanas; proporciones que conviene adoptar para los distintos usos, procedimientos para la confeccion de todos ellos y precauciones necesarias cuando se emplean los hidráulicos.

Medicion de maderas; denominacion y marcas de las distintas piezas y tablazon que se hallan comunmente en los almacenes de la localidad, vicios y defectos que en ellas suelen encontrarse y modo de determinarlas; apilamiento, almacenaje y aserrío.

Distintas clases de hierro, precios por piezas ó peso, y lo mismo para el cinc y el plomo.

Herramientas y útiles de que se hace uso en las obras de cantería, albañilería y carpintería; nombres y condiciones de las reparaciones que corresponde hacer en las mismas antes de darlas por inútiles.

Procedimientos que deben seguirse para ejecutar los desmontes y terraplenes, con arreglo á la clase del terreno y objeto de la obra.

Condiciones á que debe satisfacer un buen cimiento y construccion ma-

terial del mismo en los distintos casos que puedan ocurrir, incluso cuando hay que emplear pilotaje, ya se trate de muros continuos ó de apoyos aislados.

Construccion de las distintas clases de muros, segun su naturaleza, objeto y forma, con paramentos verticales ó en talud con retallos ó sin ellos, é incluyendo enfoscados, revoques y retundidos.

Construccion de tabiques y precauciones que deben tomarse cuando no exista apoyo inferior que los sostenga.

Muro compuesto de distintas fabricas; precauciones que deben tomarse en su construccion.

Regla para el enlace de obra nueva con obra antigua, así como tambien para obtener la mas sólida trabazon en el cruzamiento y encuentro de dos muros.

Asiento de la obra.

Ensambladuras, empalmes, acopladuras y diferentes modos de fortificar los ensamblajes en las piezas de madera.

Operaciones idénticas con piezas de hierro forjado y modo de unir los palastros.

Objeto de los roblones y remaches de los mismos.

Vigas de madera ó hierro, formas usuales de la seccion transversal en ambos casos, denominacion de sus distintas partes; disposicion que se les da en los entramados para suelos, brochales, cuadrales, forjado, bovedillas, cielos rasos y pavimentos.

Construccion de armaduras de madera ó hierro para cubrir con una sola vertiente, á dos aguas, á cuatro y en pabellon. Azoteas.

Ejecucion de las distintas clases de cubiertas.

Métodos prácticos para el trazado y construccion de arcos de formas ordinarias en muros rectos, en talud y cilíndricos.

Denominacion de las distintas partes del arco y tambien de todos los que constituyen las bóvedas.

Construccion de bóvedas de cañon seguido y por arista; reglas prácticas para el aparejo de las mismas, segun los distintos materiales de que se haga uso; bóvedas tabicadas; trasdoses, sobrecargas, desagües, descimbramiento.

Nombres y dimensiones de las partes de una escalera y denominaciones que toma ésta, segun las distintas formas que puede tener.

Construccion de dinteles, capialzados, telares, mochetas, derrames, cornisas, frontones, aleros, ménsulas, almohadillados, y en general, de las molduras y decorados de los edificios.

Modo práctico de calcular y de construir las recogidas de aguas; desagües, aljibes y pozos, exponiendo las precauciones que deben tomarse cuando se abren en terreno flojo.

Excusados, caballerizas, cocinas salidas de humos, calefaccion; distribucion de aguas y del gas para el alumbrado, Revestimientos, enlucidos, pinturas, estucos y barnices; puertas, ventanas, vidrieras y persianas.

Apuntalamientos, apeos, recalzos.

Procedimientos para impedir que la humedad invada á los muros y para mejorar las condiciones de los invadidos.

Reparacion de muros grieteados ó desplomados; cogida de goteras.

Reconocimiento de edificios para averiguar el estado de todas y cada una de sus partes.

Material para el servicio de las obras, andamios, castillejos, cimbras, máquinas ordinarias para elevar grandes pesos, etc.

Tasaciones de fincas, valoracion usual de los solares y de los edificios; tasaciones por capitalizacion de la renta,

Servidumbres urbanas y prescripciones de las Ordenanzas municipales para edificar en cada localidad; medianerías, luces, aguas, etc.

Cantidad de trabajo que debe hacer diariamente un buen operario en cada una de las distintas obras que constituyen un edificio.

Formacion de presupuesto, cálculo del tiempo necesario para ejecutar una construccion determinada.

(G. núm. 14.)

ANUNCIOS OFICIALES

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

Con arreglo á lo que determina la ley de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 29 de Diciembre de 1882, en los dias que á continuacion se expresan tendrá lugar la revista de todos los indivíduos de clases pasivas que perciben sus haberes por esta provincia, con arreglo á las siguientes prevenciones:

1.ª En los dias señalados para cada clase, se presentarán personalmente en esta Intervencion de Hacienda todos los indivíduos residentes en la capital que por cualquier concepto perciban haberes pasivos.

2.ª Se exceptúan de la presentacion personal todos los que reunan los requisitos que determinan los artículos 14 y 15 de la instruccion de 25 de Febrero de 1885.

3.ª En el acto de la revista los interesados presentarán los documentos siguientes:

1.º El que acredite la declaracion de derecho pasivo.

2.º La cédula personal.

Y 3.º Un certificado del Juzgado municipal que justifique su residencia y estado.

4.ª Los Alcaldes de los pueblos autorizarán con las formalidades espresadas las revistas de los indivíduos que residan en sus respectivas jurisdicciones, expidiendo una certificacion en la cual conste la exhibicion del documento que acredite el haber pasivo, su fecha, Autoridad por quien esté expedida y el haber anual señalado.

5.ª Terminado el mes de Abril próximo, los Alcaldes remitirán al señor Delegado de Hacienda de esta provincia las certificaciones de las revistas que hayan pasado, acompañando al oficio de remision una relacion por duplicado de los certificados que remitan.

Dias de la revista

1 y 2 de Abril, exclaustrados.
4 y 5 de idem, Montepio civil.
6 de idem, jubilados.
7 de idem, cesantes.
8, 9 y 11 de idem, retirados.
12, 13 y 16 de idem, cruces.

Orense 5 de Marzo de 1892.—Fernando G. de Rivas.

AYUNTAMIENTOS

VILLAMARTIN

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de inmuebles de este municipio en el próximo ejercicio de 1892 á 1893 estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, desde el 1.º al 15 de Marzo.

Asimismo y durante dicho plazo estará al público el presupuesto adicional refundido correspondiente al corriente año económico, á los efectos legales.

Villamartin 29 de Febrero de 1892. =El Alcalde, Eladio Brasa.

IRIJO

Por término de quince dias á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletin oficial*, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los proyectos de presupuestos adicional y refundido del corriente ejercicio y el ordinario para el próximo. Por igual término y en dicho local tambien permanecerán al público las cuentas documentadas de ingresos y gastos correspondientes al año económico de 1890 á 91, y desde el dia 1.º al 15 de Marzo próximo el apéndice al amillaramiento para el ejercicio de 1892 á 1893.

Durante los indicados plazos podrán los interesados examinar los referidos documentos y producir las reclamaciones que creyeren conveniente.

Irijo, Febrero 29 de 1892.—El Alcalde, Manuel Alen.

BOLA

Por término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles del entrante año económico de 1892 á 93, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten, pasado que sea no serán admitidas.

Bola, Marzo 2 de 1892.—El Alcalde primer Teniente, Mateo Rodriguez.

OIMBRA

Este Ayuntamiento y Junta pericial, habiendo cumplido con lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento de 30 Septiembre de 1885, y formado por duplicado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria del próximo ejercicio; queda desde luego expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el 1.º al 15 del venidero Marzo; para que todos los contribuyentes puedan enterarse de cuantas alteraciones hayan sufrido en su riqueza amillarada; pudiendo entablar dentro de dicho término ó plazo, las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á sus legítimos intereses ante la indicada Junta pericial.

Oimbra 28 de Febrero de 1892.—El Alcalde Presidente, Atanasio Lorenzo.

BAÑOS DE MOLGAS

A los efectos del art. 146 de la ley municipal, se hace público, de que el presupuesto adicional y definitivo del corriente ejercicio y el ordinario para el próximo de 1892-93, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince dias, á contar desde el en que aparezca inserto en el *Boletin oficial*, el presente anuncio.

Baños de Molgas Marzo 3 de 1892. =El Alcalde, Francisco Andion.

Ultimada la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial del año económico de 1892-93, queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial*, durante cuyo plazo, se admitirán las reclamaciones que se aduzcan.

Baños de Molgas Marzo 3 de 1892. =El Alcalde, Francisco Andion.

A los efectos del art. 29 de la ley electoral para senadores, se hace público, de que en la Secretaría del Ayuntamiento queda expuesta la lista definitiva de electores para compromisarios.

Baños de Molgas Marzo 3 de 1892. El Alcalde, Francisco Andion.

BEARIZ

Don Domingo Perez Muradas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Beariz.

Hago saber: que durante el término de quince dias contados desde que el presente edicto aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los presupuestos adicional y refundido del corriente año económico y ordinario que ha de regir en el inmediato ejercicio de 1892 á 93; durante cuyo término se admitirán todas las reclamaciones que contra los mismos se presenten.

Beariz Marzo 2 de 1892.—Domingo Perez.

CORTEGADA

De conformidad con lo prescrito en el art. 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Junta pericial de inmuebles de este distrito, acordó exponer al público desde esta fecha al 15 del corriente mes, el apéndice al amillaramiento, formado con arreglo á las disposiciones vigentes para el próximo año económico de 1892-93, con objeto de que puedan enterarse de su riqueza amillarada los contribuyentes, y entablar las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Cortegada 1.º de Marzo de 1892.—El Alcalde, Celso de Castro.

NOGUEIRA

Por término de quince dias quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el presupuesto adicional refundido correspondiente al corriente ejercicio y el ordinario pará el próximo año económico.

Nogueira 1.º de Marzo de 1892.—El Alcalde, Antonio Blanco.

Queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de quince dias, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de territorial de este municipio del próximo año económico de 1892 á 93, á fin de que durante el expresado plazo pueda ser examinado y producir las reclamaciones oportunas.

Nogueira 1.º de Marzo de 1892.—El Alcalde, Antonio Blanco.

Imprenta LA POPULAR